



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL ESPECIAL -SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA LIGIA LÓPEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUIS ALEXANDER PÁRAMO y Otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-40-89-001-2021-00069-00</b>

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en la providencia del 2 de diciembre de 2022, es oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone:

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

En el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio y a instancias de este juzgado correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 5 de diciembre de 2022, con el cual se pretendía que la parte ejecutante notificara a la parte demandada.

Desde ello han transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación de oficio o a petición de parte que interrumpa el término indicado, cumpliéndose de esta manera la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas y debido a la inactividad que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso, decisión que conlleva el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

No será necesario ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, como quiera que los originales se encuentran en poder de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido impuestas con ocasión del presente trámite. Para tal efecto, por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas y perjuicios por no observarse causados.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA KARINA PINEDA CASTRO  
Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
21 de febrero de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES  
SECRETARIO